

## HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES

### TRIBUTARIAS

En la actualidad, es el Servicio de Tesorería General de la República, el órgano público encargado de la cobranza de impuestos y demás créditos fiscales.

Tal función hasta el año 1956 se encontraba a cargo del Servicio de Cobranza Judicial De Impuestos, servicio que ese año pasó a integrar la orgánica del Consejo de Defensa del Estado como Departamento de Cobranza Judicial De Impuestos, donde estuvo radicada la función hasta el año 1968.

La competencia para conocer del procedimiento ejecutivo especial recaía íntegramente en la justicia civil ordinaria.

El proceso se iniciaba con la confección de las nóminas de deudores morosos que bajo la firma del tesorero comunal constituían el título ejecutivo. Estas nóminas de deudores eran enviadas al Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado, correspondiendo al Abogado de Cobranza del Consejo preparar y presentar la demanda ejecutiva ante el juez de letras de mayor cuantía.

En segunda instancia, la competencia de estos juicios recaía en la Corte de Apelaciones a cuya jurisdicción perteneciera el juzgado que tuviera conocimiento del juicio.

Recibida la demanda ejecutiva, el Tribunal Civil despachaba mandamiento de ejecución ordenando requerir de pago en forma personal al deudor. En el caso de no ser encontrado el ejecutado, se fijaba una cédula de espera citando al contribuyente a concurrir a la oficina del receptor y, no concurriendo el deudor a esa citación, correspondía sin más trámite efectuar el requerimiento de pago.

El ejecutado podía interponer las excepciones de pago, prescripción, la de no empecer el título y por expresa disposición legal, todas las demás excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se entendían siempre reservados al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente sin necesidad de petición ni declaración expresa. Todo, sin perjuicio del derecho de solicitar las nulidades procesales, derecho que se encontraba abiertamente consagrado como medio de defensa.

Como se observa, en tal contexto el juicio ejecutivo no tenía mayores complejidades. Su tramitación correspondía al departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado y la competencia recaía en los tribunales civiles ordinarios.

Con el mensaje del Presidente de la República de fecha 9 de noviembre de 1966 se inicia la tramitación de la Ley N° 16617.

El artículo 49 del proyecto de ley dispuso entregar al Presidente de la Republica la facultad para incorporar el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa Del Estado al Servicio De Tesorerías y para modificar las normas relativas al cobro de las obligaciones, pudiendo transformar los procedimientos judiciales vigentes en procedimientos administrativos, debiendo, en todo caso, consultarse la intervención de los tribunales de justicia para el conocimiento y fallo en segunda instancia de las excepciones opuestas por el ejecutado.

En discusión en la cámara de diputados de fecha 27 de noviembre del año 1966, por informe de la comisión legislativa en la sesión 10 de la legislatura 302, al final del inciso primero del artículo 49 del proyecto de ley, se agregó, a continuación de la palabra “excepciones”, la frase “y defensas opuestas por el ejecutado”, con lo que se pretendía entregar competencia a la justicia civil ordinaria para el conocimiento en segunda instancia, no solo de todas las excepciones, sino que también de las defensas del ejecutado.

La Ley N° 16617 fue promulgada por el Presidente de la República con fecha 27 de enero de 1967 y publicada en el diario oficial el 31 de enero de ese mismo año.

El artículo 151 de la Ley N° 16.617 -como finalmente fue aprobado- facultó al Presidente de la República para incorporar el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo De Defensa Del Estado al Servicio De Tesorerías y para modificar las normas que regían el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, pudiendo transformar los procedimientos judiciales en procedimientos administrativos, incluyendo el embargo y remate de bienes, debiendo en todo caso, consultarse la intervención de los tribunales de justicia para el conocimiento y fallo en segunda instancia de las excepciones y defensas opuestas por los contribuyentes.

En uso de las facultades que le otorgó la señalada ley, el Presidente de la República dictó el DFL 2 del Ministerio de Hacienda del año 1968<sup>1</sup>, mediante el cual traspasó las facultades de cobro de los impuestos desde el Consejo de Defensa del Estado a la Tesorería General de la Republica y modificó las normas hasta entonces vigentes del libro III título V del Código Tributario, estableciendo un nuevo proceso cuya característica distintiva fue la división del procedimiento en dos etapas: una administrativa y otra judicial.

Por esa vía le fue entregada al Tesorero la calidad de Juez Sustanciador y al abogado se le asignaron potestades jurisdiccionales. Luego, el Tesorero -máximo responsable de la recaudación- será en lo sucesivo juez en el proceso ejecutivo.

**Claudio Alberto Morales Borquez**  
**Abogado**  
**Magister en Derecho Público y Litigación Constitucional**

---